



Doce (12) de diciembre de 2022.

REF: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 44001310300120160006700  
DEMANDANTE: BELISA DAZA VILLAR  
DEMANDADO: DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada de común acuerdo por los apoderados de las partes dentro del presente proceso en memorial allegado el 16 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha del 20 de febrero de 2017, dentro del presente proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de del inmueble ubicado en la calle 14ª N 17 – 16 con matrícula inmobiliaria N210-7362 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad como se ve a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares; así mismos a folio 56 se evidencia que se decretó el embargo de 368 cuotas, además de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la demandada en la sociedad Jardín Infantil María Montessori LTDA, identificada con Nit 892115182-3 registrada en la Cámara de Comercio de la Guajira, mientras que en providencia visible a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares se dispuso el embargo y posterior secuestro de inmueble ubicado en la calle 9 N. 17 – 43, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 210-2282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que *dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*. En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, no existiendo en este momento procesal litisconsortes o terceristas es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas.

No obstante lo anterior, como quiera que mediante constancia secretarial del 18 de diciembre de 2018, visible a folios 72 del cuaderno de medidas cautelares, la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien tenía para la época el conocimiento del proceso, dejó constancia que se decretó el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar del 50% de las 378 cuotas embargadas en este trámite así como de sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la demandada en la sociedad Jardín Infantil María Montessori LTDA, identificada con Nit 892115182-3, y del bien inmueble ubicado en la calle 14ª No. 17-16 con matrícula inmobiliaria 210-7362 a favor del proceso adelantado ante ese mismo juzgado, con radicación 2016-00071-00 este despacho decreta el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del presente expediente, dejando a disposición del citado despacho dentro del proceso radicado 2016-00071-00, las mencionadas cuotas embargadas en este trámite, así como sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-7362.

Se deja constancia, que revisadas las actuaciones del expediente tanto en su parte física cuadernos principal 1 folios 168, principal 2 folios 103, de nulidad 6, regulación de honorarios 9 y de medidas cautelares 76, como la digital plataforma TYBA, no se encuentran más embargos de remantes que deban ser atendidos. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Sin condena en costas y perjuicios de acuerdo a la convenido por las partes, tal como lo dispone el artículo 597 ejusdem.



Transcurrido el término de ejecutoria del presente proveído vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la transacción presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15eec28c5424e48a35330ae651b38068413b2c5a9fba05fd29eebdd120cb16**

Documento generado en 12/12/2022 05:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**